CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA BOLETÍN OFICIAL

BOME Número 5233

Martes, 12 de mayo de 2015

Página 2748

comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.

- 2. En el caso de que se tenga conocimiento de la existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos, se solicitará la oportuna comunicación.
- 3. Recibida la comunicación, en caso de identidad, el órgano competente ordenará la suspensión del procedimiento hasta que recaiga resolución judicial, con interrupción de los plazos de prescripción y de caducidad, resolviendo después sobre la exigencia o no de responsabilidad administrativa, y estableciéndose la vinculación a los hechos declarados probados por sentencia judicial firme respecto de los procedimientos sancionadores que se sustancien.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 76.- Procedimiento Sancionador.

El procedimiento para sancionar las infracciones al presente reglamento será el establecido en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto o en la normativa sectorial específica.

Artículo 77.- Competencia y procedimiento sancionador.

- 1.- La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de este Reglamento y para la imposición de sanciones y de las otras medidas compatibles con las sanciones, corresponde al Presidente de la Ciudad Autónoma.
- 2.- El Alcalde-Presidente puede delegar o desconcentrar sus competencias en materia de potestad sancionadora en la forma establecida en la normativa específica.
- 3.- La instrucción de los expedientes corresponderá a la Consejería competente por razón de la materia, del bien material o jurídico directamente perjudicado por las infracciones cometidas.

Es decir, las establecidas en los artículos 19 y 20 —Deyecciones de animales domésticos— y las previstas en el Título II Capítulo III —Actividades de ocio en los espacios públicos, el expediente se tramitará en la Consejería de Bienestar Social y Sanidad.

Los expedientes por infracciones cometidas, reguladas en el Título II Capítulo I –Degradación visual del entorno urbano–, Capítulo II –Limpieza del espacio público–, excepto artículos 19 y 20, Capítulo V –Actitudes vandálicas en el espacio público–, Capítulo VII – Comportamiento o conducta de los ciudadanos respecto a los ruidos, humos y olores, los tramitará la Consejería de Medio Ambiente y los expedientes por infracciones cometidas reguladas en el Título II Capítulo IV –Actividades y prestaciones de servicios no autorizados y/o no demandados– y Capítulo VI –Usos inadecuados del espacio público– corresponderán a la Consejería de Seguridad Ciudadana.

Artículo 78.- Caducidad del procedimiento sancionador.

La caducidad del procedimiento para sancionar las faltas al presente reglamento se producirá por el transcurso del plazo máximo de duración del procedimiento, establecido en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto o en la normativa sectorial específica de aplicación.